

5198

REAL DECRETO 389/1982, de 1 de febrero, sobre constitución del Colegio de Economistas de Cádiz.

El Consejo General de Colegios de Economistas de España, de conformidad con el Colegio de Economistas de Sevilla, ha interesado la constitución del Colegio de Economistas de Cádiz, pretensión que ha de considerarse comprendida en el supuesto de segregación a que se refiere el artículo cuatro, punto dos, de la Ley dos/mil novecientos setenta y cuatro, de trece de febrero, sobre Colegios Profesionales.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Presidencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintinueve de enero de mil novecientos ochenta y dos,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se constituye el Colegio de Economistas de Cádiz, de ámbito provincial, por segregación del Colegio de Economistas de Sevilla.

Artículo segundo.—Queda modificado el ámbito territorial señalado en el Real Decreto dos mil trescientos veintiuno/mil novecientos setenta y siete, de cinco de agosto, al Colegio de Economistas de Sevilla, que dejará de comprender la provincia de Cádiz.

Dado en Madrid a uno de febrero de mil novecientos ochenta y dos.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,
MATIAS RODRIGUEZ INCIARTE

5199

REAL DECRETO 390/1982, de 12 de febrero, por el que se aprueba el Plan Estadístico para cumplir las exigencias de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, sobre financiación de las Comunidades Autónomas, y se modifica parcialmente la estructura orgánica de la Dirección General del Instituto Nacional de Estadística.

La Ley Orgánica ocho/mil novecientos ochenta, de veintidós de septiembre, sobre financiación de las Comunidades Autónomas, en su artículo decimotercero, establece que el porcentaje de participación en la recaudación de los impuestos estatales no cedidos se negociará con unas bases susceptibles de cuantificación estadística en su mayoría.

Asimismo, el artículo decimosexto, en cuanto a la distribución del Fondo de Compensación Interterritorial, fija unos criterios ponderables estadísticamente.

Finalmente, la disposición adicional tercera de dicha Ley establece que el Instituto Nacional de Estadística, en coordinación con los Organismos competentes de las Comunidades Autónomas, anualmente elaborará y publicará las informaciones básicas que permitan cuantificar a nivel provincial la renta por habitante, la dotación de los servicios públicos fundamentales, el grado de equipamiento colectivo y otros indicadores de riqueza y bienestar social.

A tales efectos, el Instituto ha elaborado un Plan Estadístico en el que se especifican detalladamente los proyectos que lo integran, con una estimación global de los medios necesarios para su ejecución y desarrollo, entre los que destaca la necesidad de modificar parcialmente su estructura orgánica, establecida por el Real Decreto mil ciento veintinueve/mil novecientos setenta y ocho, de dos de mayo, y la Orden del Ministerio de Economía de veinticuatro de enero de mil novecientos setenta y nueve.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Hacienda y de Economía y Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día doce de febrero de mil novecientos ochenta y dos,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se aprueba el Plan Estadístico para cumplir las exigencias de la Ley Orgánica ocho/mil novecientos ochenta, de doce de septiembre, sobre financiación de las Comunidades Autónomas, elaborado por el Instituto Nacional de Estadística.

Artículo segundo.—Se encomienda su ejecución y desarrollo el propio Instituto, con la colaboración de los Departamentos pertinentes de la Administración Pública, en coordinación con los órganos competentes de las Comunidades Autónomas, en lo que respecta a las informaciones básicas que permitan cuantificar a nivel provincial la renta por habitante, la dotación de servicios públicos fundamentales, el grado de equipamiento colectivo y otros indicadores de riqueza y bienestar social.

Artículo tercero.—Para atender dicho cometido, se modifica parcialmente la estructura orgánica de la Dirección General del Instituto Nacional de Estadística, establecida por el Real Decreto mil ciento veintinueve/mil novecientos setenta y ocho, de dos de mayo, y la Orden del Ministerio de Economía de veinticuatro de enero de mil novecientos setenta y nueve, que lo desarrolla, con la creación de las siguientes unidades:

— Subdirección General de Cuentas Nacionales.

- Servicio de Cuentas Regionales.
- Servicio de Control y Toma de Datos de Censos y Encuestas Especiales.
- Diez Direcciones de Programa, con nivel orgánico de Jefe de Servicio, y veintiocho Asesores Técnicos, con nivel orgánico de Jefe de Sección.

Artículo cuarto.—Uno. Con la creación de las nuevas unidades citadas en el artículo tercero se modifica la estructura de las Subdirecciones Generales siguientes:

— Subdirección General de Estadísticas Económicas:

- A) Servicio de Estadísticas Industriales.
- B) Servicio de Estadísticas Agrarias y de Servicios.
- C) Servicio de Estadísticas Coyunturales.

— Subdirección General de Muestreo y Censos:

- A) Servicio de Diseño y Estudio.
- B) Servicio de Programación de Trabajos de Campo.
- C) Servicio de Control y Toma de Datos de Encuestas Continuas.
- D) Servicio de Control y Toma de Datos de Censos y Encuestas Especiales.

Dos. La Subdirección General de Cuentas Nacionales constará de las siguientes unidades:

- A) Servicio de Estudios y Análisis Económicos.
- B) Servicio de Contabilidad Nacional.
- C) Servicio de Cuentas Regionales.

Artículo quinto.—Uno. Corresponde a la Subdirección General de Estadísticas Económicas la realización de las estadísticas correspondientes a las ramas de actividad y sectores institucionales agrario, industrial y de servicios, la estadística de precios y salarios y la elaboración de los indicadores de coyuntura, así como los estudios de carácter metodológico que se precisen.

Dos. Corresponde a la Subdirección General de Cuentas Nacionales la implantación y desarrollo de un sistema integrado de cuentas nacionales, los estudios y análisis económicos necesarios y todos aquellos de carácter metodológico que se requieran.

Artículo sexto.—El Ministerio de Hacienda habilitará los créditos adicionales que exigen las modificaciones de estructura establecidas en el artículo tercero de este Real Decreto, así como los necesarios para dotar al Instituto Nacional de Estadística con los medios que se especifican en el propio Plan Estadístico para cumplir las exigencias de la Ley Orgánica de Financiación de las Comunidades Autónomas.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.—Quedan modificados los artículos diez y once y derogados los artículos catorce y quince del Real Decreto mil ciento veintinueve/mil novecientos setenta y ocho.

Segunda.—Los Ministerios de Hacienda y de Economía y Comercio dictarán las normas necesarias para el desarrollo de lo dispuesto en el presente Real Decreto.

Tercera.—El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a doce de febrero de mil novecientos ochenta y dos

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,
MATIAS RODRIGUEZ INCIARTE

5200

REAL DECRETO 391/1982, de 12 de febrero, por el que se integran en el Régimen General de la Seguridad Social, a efectos de asistencia sanitaria y servicios sociales, a los mutilados excombatientes de la zona republicana.

La Ley treinta y cinco/mil novecientos ochenta, de veintidós de junio, sobre pensiones a los mutilados excombatientes de la zona republicana, establece, en su artículo noveno, el derecho de los mutilados absolutos y permanentes, así como de los inutilizados por razón del servicio, a integrarse en el Régimen General de la Seguridad Social, paratizándosele la asistencia protésica, así como la reeducación y rehabilitación psíquica y física en centros asistenciales y residencias dependientes de la Seguridad Social.

Con esta Ley culmina un proceso de superación de las consecuencias derivadas de la pasada guerra civil, completándose la protección otorgada con anterioridad por el Real Decreto-ley cuarenta y tres/mil novecientos setenta y ocho, de veintinueve de diciembre, por el que se reconocen beneficios económicos a los que sufrieron lesiones y mutilaciones en la guerra civil española, y el Real Decreto-ley cuarenta y seis/mil novecientos setenta y